



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCION: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3331- 034 – 2010 - 00182 -00
DEMANDANTE: Luis David Galeano Vargas y Otros
DEMANDADO: Hospital Universitario La Samaritana

Mediante providencia del 21 de mayo de 2018, esta agencia judicial ordenó oficiar al Hospital de Engativá E.S.E., con el fin de que absolviera el cuestionario correspondiente al informe técnico decretado en el proceso de la referencia (fls. 381 - 382, C.1).

El 18 de septiembre de 2018, la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., remitió el informe técnico decretado el cual fue realizado por la Junta Médico Quirúrgica, el cual se encuentra visible a folios 391 a 393 del cuaderno principal.

Así las cosas, el despacho correrá traslado del informe técnico aportado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., a las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el último inciso del artículo 243 del referido estatuto procesal.

Por otra parte, el 14 de junio de 2018, el abogado Carlos Eduardo León Alvarado presentó renuncia al poder que le fue conferido por el Representante Legal de la Clínica Partenón Ltda. Así las cosas el despacho tendrá por terminado el poder conferido al abogado Carlos Eduardo León Alvarado, y requerirá a la Clínica Partenón Ltda., para que designe profesional que represente sus derechos en el proceso de la referencia

Por lo anterior, se

ACCION: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3331-034 - 2010 - 00182 -00
DEMANDANTE: Luis David Galeano Vargas y Otros
DEMANDADO: Hospital Universitario La Samaritana

RESUELVE:


PRIMERO: Del informe técnico obrante a folios 391 a 393 del expediente, correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1º, mod.110 en concordancia con el último inciso del artículo 243 del referido estatuto procesal.

SEGUNDO: Tener por terminado el poder otorgado al abogado Carlos Eduardo León Alvarado, en atención a la renuncia presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.



TERCERO: Mediante el presente auto, requerir a la Clínica Partenón Ltda., para que designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

CUARTO: Una vez vencido el término dispuesto en el numeral primero de la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 28 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 13 del 2 de octubre de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria SECRETARIA	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-722-2014-00161-00
DEMANDANTE: Araminta Sierra Lozano y Otros
DEMANDADO: Caprecom y Otros

ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado el 14 de septiembre de 2018, la apoderada de la parte actora solicitó se revoque el auto de fecha 17 de agosto de 2018 mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción dentro del proceso de la referencia (fls. 460 - 473, C.2).

Del escrito presentado por la apoderada judicial se denota su inconformidad con el auto proferido por este despacho el 17 de agosto de 2018, por lo que resulta evidente para esta agencia judicial que las manifestaciones realizadas por la apoderada se enmarcan en un recurso de apelación, medio de impugnación procedente contra el auto que rechaza la demanda, por lo que se le dará el trámite establecido en la normatividad aplicable.

CONSIDERACIONES

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo. Modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 57., dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.*
- 5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.*
- 6. El que decrete nulidades procesales.*
- 7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.*

AUTO NO. 928

A

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-722-2014-00161-00
DEMANDANTE: Araminta Sierra Lozano y Otros
DEMANDADO: Caprecom y Otros

8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo."

En concordancia con lo anterior, el inciso segundo del artículo 213 del Código Contencioso Administrativo, indica:

"El recurso se interpondrá y sustentará ante el a quo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto recurrido. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior y ejecutoriado el auto objeto de apelación.

La providencia recurrida data del 17 de agosto de 2018 (fls. 455 - 459, cuaderno 2 principal), siendo notificada por estado del 22 de agosto de 2018, es decir, conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 213 del Código Contencioso Administrativo, el término para interponer el recurso de apelación vencía el 29 de agosto de 2018.

Fuera del término de ejecutoría y mediante escrito radicado el 14 de septiembre de 2018, la apoderada de la parte demandante solicitó que se revoque el auto del 17 de agosto de 2018 (fls. 460 -473, Cuaderno Principal), razón por la cual, el recurso interpuesto será rechazado por ser extemporáneo.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Tener como recurso de apelación el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante el 14 de septiembre de 2018, de acuerdo a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 17 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Reparación Directa
11001-3343-722-2014-00161-00
Araminta Sierra Lozano y Otros
Caprecom y Otros



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 28 de
septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue
notificada en el ESTADO No. 28 del 2 de
octubre de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Sandra Natalia Pepinosa Bueno

